




EDM/CRM

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 048 /

SANTIAGO, - 3 MAR 2017

VISTO:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia; la Ley N° 16.744, que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; las Resoluciones Exentas N°s 40 y 144, de 2014 y 2016, todas de esta Superintendencia, que establece un procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la citada Ley N° 16.395 y nombra al abogado César Ravinet Muñoz como instructor del presente proceso sancionatorio, la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.
- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.

5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales. Agrega que previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento.

6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor.

7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

8) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra del Instituto de Seguridad del Trabajo, en adelante e indistintamente por su nombre o "el Instituto" designándose al funcionario César Ravinet Muñoz como instructor, mediante la Resolución Exenta N° N°144, de 29 de junio de 2016, de la Superintendencia de Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

10) Mediante la Resolución Exenta N° 144, de 29 de junio de 2016, la Superintendencia de Seguridad Social designó al instructor en el proceso sancionatorio individualizado, para investigar los hechos y responsabilidades que para el Instituto pudieren derivar de las situaciones descritas en el Memorándum N° 4/2016, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y de sus antecedentes.

11) El día 06 de julio de 2016, el instructor procedió a constituirse y a designar como actuario al funcionario, don Fernando Fuentes Acuña.

12) Posteriormente, en virtud de la Resolución N° 1/AU08-2016-02048, de 29 de junio de 2016, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395, se formuló al Instituto el siguiente cargo:

“Haber preparado y presentado sus estados financieros en forma incorrecta, lo que significó reflejar y divulgar excedentes y un patrimonio mayor para cada año”

13) La aludida Resolución N°1/AU08-2016-02048, se notificó por carta certificada el 12 de julio de 2016.

14) El día 28 de julio de 2016, el Instituto presentó sus descargos y un mandato especial que acredita la personería de don Ricardo Acuña Roca para representarlo.

15) El día 26 de octubre de 2016 se dictó la Resolución Exenta N°281 por la cual se designó Instructor reemplazante transitorio a don Jonathan Rivera Orellana.

16) Por Resolución N°2 AU08-2016-02048 de 13 de febrero de 2016, se decretó el cierre del proceso sancionatorio.

II. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS

17) Según se expresa la Resolución N° 1/AU08-2016- 02048, los cargos se sustentan en las eventuales infracciones a la siguiente normativa:

- **Circular N° 1.874, de 2001, Texto Refundido que contenía lo instruido para la confección y presentación de los Estados Financieros en las Circulares N°s. 1.536, de 1996; 1.563, de 1997; 1.631, 1.681y 1.686, de 1998; 1 699, de 1999 y 1.850, de 2000.**

La Circular N° 1.874, agrupó bajo el código 21040, denominado “Obligaciones con terceros”, todas aquellas cuentas y documentos por pagar e intereses devengados a la fecha de cierre de los estados financieros, en favor de terceros.

- **Circular N° 3.170, sobre devolución de cotizaciones pagadas en exceso o enteradas erróneamente por las entidades empleadoras y los trabajadores independientes voluntarios.**

Esta Circular, junto con definir los conceptos de cotización pagada en exceso y cotización erróneamente enterada, instruye a las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia, el procedimiento de devolución de dichas cotizaciones, a las entidades empleadoras o a los trabajadores independientes voluntarios, según sea el caso y, establece la prescripción de la acción de reembolso de las cotizaciones.

La Circular N°3.170, no instruye respecto del registro de esta obligación, puesto que ello estaba establecido en las Circulares vigentes cada año, para la confección y presentación de los estados financieros.

La devolución de estas cotizaciones, implica necesariamente, la determinación y registro en los estados financieros de dicha obligación.

- **Circular N° 2.801, de 2012, la que fue reemplazada por la Circular N°3.077, de 2015.**

La Circular N°2.801, agrupa bajo el código 21030, la cuenta "Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar" todas las obligaciones provenientes exclusivamente de las operaciones comerciales de la mutualidad a favor de terceros. Es decir, este ítem en términos concretos pasó a ser el equivalente al ítem código 21040 "Obligaciones con terceros" definido en la citada Circular N° 1.874

A mayor abundamiento, la Circular N°2.801 en la Nota 31 "Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar", incluía las "Cotizaciones enteradas erróneamente" y "Otras cuentas por pagar". Posteriormente, la Circular 3.077 designó la Nota 30 "Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar" para detallar el contenido del citado ítem código 21030

- **NIC 37 establece el registro de provisiones en los estados financieros cuando se cumplan los 3 requisitos siguientes:**

- (a) una entidad tiene una obligación presente (ya sea legal o implícita) como resultado de un suceso pasado;
- (b) es probable que la entidad tenga que desprenderse de recursos, que incorporen beneficios económicos para cancelar tal obligación; y
- (c) puede hacerse una estimación fiable del importe de la obligación.

18) Según se expresa la Resolución N° 1/AU08-2016- 02048, los cargos se basan en los siguientes hechos:

Durante el mes de enero 2016, el Departamento de Supervisión y Control de este organismo fiscalizador sostuvo reuniones con las distintas empresas de auditoría externa, encargadas de la revisión de los estados financieros de las Mutualidades y; además, durante el mes de febrero de 2016, se constituyeron fiscalizadores de esta Superintendencia en dependencias del Instituto con el fin específico de constatar el registro y reconocimiento en los estados financieros de las obligaciones por cotizaciones pagadas en exceso o enteradas erróneamente por las entidades empleadoras y los trabajadores independientes voluntarios.

- Reunión con empresa de auditores externos Deloitte.

En la reunión sostenida del 27 de enero de 2016 con Deloitte, empresa de auditores externos del Instituto de Seguridad del Trabajo para el año 2015, fueron tratados diversos temas relativos al alcance de la auditoría y al reconocimiento de pasivos en los estados financieros. Específicamente, a raíz de la emisión de la Circular N°3.170, de fecha 30 de octubre de 2015, fueron consultados con respecto a los pasivos generados producto de ingresos por cotizaciones en exceso o cotizaciones enteradas erróneamente. Deloitte señaló que, si bien el Instituto reconoce la existencia de cotizaciones enteradas

erróneamente en la cuenta "Acreedores Comerciales y Otras Cuentas por Pagar", desconoce el detalle de dicho concepto y, más aún, la antigüedad e integridad de las partidas involucradas.

El Sr. Arturo Platt, socio de Deloitte y encargado de la auditoría realizada al Instituto de Seguridad del Trabajo, señaló que se encontraban redactando el informe final de la auditoría, pero que revisarían este tema y de ser necesario se ajustaría el estado financiero 2015 y el mencionado informe.

- Informe de Fiscalización realizada al Instituto de Seguridad del Trabajo el 4 de febrero de 2016.

Se constata el registro contable, al cierre del ejercicio 2015, de las cotizaciones enteradas erróneamente en el Instituto. El total de dichas obligaciones asciende a M\$616.270, registradas en la cuenta "Cotiz. Ley por pagar mutuales", dentro del rubro "Acreedores Comerciales y Otras Cuentas por Pagar". Se infiere entonces, que este proceso se ejecuta de manera expedita entre las mutualidades.

Sin embargo, para las cotizaciones pagadas en exceso, el Instituto ha procedido a la devolución sólo ante la reclamación de los adherentes afectados. Se informa que, hasta el mes de noviembre de 2015, el procedimiento de devolución carecía de registro contable previo al pago, operando en base al análisis del caso a caso.

En diciembre de 2015 culminó la revisión de las planillas de cotizaciones recibidas entre el año 2011 y 2015, las que fueron cotejadas con los datos de RUT, renta imponible y con la tasa de cotización definida en el "Maestro de Adherentes" del Instituto, quedando registrado contablemente, cotizaciones en exceso por M\$759.595, en la cuenta "Cotiz. Ley por pagar adherentes", dentro del rubro "Acreedores Comerciales y Otras Cuentas por Pagar".

19) Los hechos expuestos precedentemente configuran, en opinión de esta Superintendencia, los siguientes incumplimientos:

De la normativa de los PCGA (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados), IFRS (Normas Internacionales de Información Financiera) y de las NIC (Normas Internacionales de Contabilidad) por parte del Instituto, al no registrar contablemente la existencia de un pasivo con sus empresas adherentes y trabajadores independientes voluntarios. Esto es, de la Circular N° 1.874, de 1996, y de la Circular N° 2.801, reemplazada por la Circular N° 3.077.

En efecto, las cotizaciones en exceso, corresponden a enteraciones mal efectuadas por las empresas adherentes o trabajadores independientes, por lo tanto los excesos en las cotizaciones deben ser devueltas, lo que implica rebajar los ingresos por cotización y reconocer la obligación de la devolución a quienes las enteraron.

La NIC 37, obliga el reconocimiento de provisiones cuando se cumplen los tres requisitos señalados en el punto 6 precedente. En este caso en particular, no habían sido reconocidas íntegramente las obligaciones del Instituto de Seguridad del Trabajo. Esta misma obligación les asistía en aquellos años en que estaban vigentes los PCGA.

Al no rebajar de los ingresos las cotizaciones en exceso, se afectó la línea final de los estados de resultados en los años anteriores al 2015, lo que llevó a aumentar erróneamente su patrimonio.

En la especie, el patrimonio y los referidos estados de resultados muestran mayores excedentes por M\$210.543 en el ejercicio 2014 y para los años 2013, 2012 y 2011 la cantidad de M\$107.518, M\$118.798 y M\$102.822, respectivamente.

En virtud de lo anterior, esta Intendencia considera que el Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió lo instruido mediante las Circulares N°s. 1.874, 2.801 y 3.077, por cuanto preparó y presentó estados financieros que contenían errores en la determinación de sus pasivos y sus excedentes, lo que trajo como consecuencia un abultamiento en el patrimonio para los años señalados.

III. DESCARGOS Y PETICIONES DEL INSTITUTO

20) El instituto evacuó sus descargos el 28 de julio de 2016.

21) En primer lugar, alega que se debe acotar la imputación sólo a no haber registrado dentro del rubro “acreedores comerciales y otras cuentas por pagar” las cotizaciones en exceso recibidas en ese Instituto, ya que la superintendencia reconoce, luego de la fiscalización efectuada en el mes de febrero de 2016 y en relación a las cotizaciones enteradas erróneamente en el instituto, que el procedimiento se ejecuta de manera expedita entre las mutualidades.

22) Hacen presente que a raíz de las precisiones efectuadas en la Circular N° 3.170 de 2015, la cual definió los conceptos de cotización pagada en exceso y erróneamente enterada, el Instituto identificó un error en un registro contable de las cotizaciones pagadas en exceso, cuestión que reconoció y reveló en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2015, específicamente en la nota contable número 3, ajustando lo respectivo, con efecto en resultados en ejercicios anteriores, de acuerdo a lo establecido en la NIC 8.

23) Señala que el criterio contable utilizado correspondía al mismo adoptado por las otras mutuales y que era utilizado por el 66,66% de la industria de mutualidades en Chile, constituyéndose con ello como el criterio utilizado por la mayoría de la industria.

24) Indica que en cuanto al impacto del reconocimiento de las cotizaciones pagadas en exceso con efecto en los resultados de ejercicios anteriores, hacen presente que es considerablemente bajo, no superando el 1,04% en promedio, en los patrimonios anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Año	Ajuste anual M\$	Patrimonio M\$	% disminución patrimonial
2011	102.822	11.919.495	0,86%
2012	118.798	12.789.361	0,93%
2013	107.518	13.195.916	0,81%
2014	210.543	13.388.048	1,57%

25) Por otra parte, señala que a contar del 31 de diciembre de 2015, ese Instituto ha tomado las medidas de control para el correcto reconocimiento mensual de cotizaciones pagadas en exceso.

26) Finalmente, considerando que la infracción detectada se refiere a un ítem concreto dentro de las cuentas por pagar de esa mutualidad, esto es las cotizaciones pagadas en exceso, que la alteración en sus estados financieros y en el patrimonio de ese instituto, no ha tenido mayor impacto y que la situación ha sido corregida tanto en los estados financieros 2015 como hacia atrás, solicitan tener por evacuado los descargos y absolverlo de los cargos formulados y en subsidio se aplique la sanción de censura, considerando la corrección de las deficiencias detectadas.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES Y DOCUMENTOS

27) Los estados financieros, como elemento crítico destinado a evaluar la posición financiera, presente, pasada y los resultados de las operaciones de una entidad, permiten conocer en qué condición está y conforme a eso, tomar decisiones, por lo que en su preparación y presentación deben ceñirse estrictamente a la normativa y principios que los rigen con el objetivo de alcanzar una representación diligente la situación patrimonial.

En la especie se trata del patrimonio de una entidad integrante del sistema de seguridad social, a la que le corresponde administrar los recursos provenientes de las cotizaciones obligatorias efectuadas por los empleadores y voluntarias de los trabajadores independientes, para el financiamiento de los beneficios establecido en la Ley N° 16.744 y su reglamentación complementaria.

28) En lo relativo al cargo formulado y los correspondientes descargos del Instituto, se desprende que la situación que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, tuvo su origen en el incorrecto registro contable de ingresos provenientes de cotizaciones enteradas en exceso de los mismos.

Lo anteriormente descrito fue detectado por funcionarios de este Servicio en virtud de una fiscalización realizada, la cual se representó formalmente a través de un informe de fiscalización de fecha 04 de febrero de 2016 el cual rola a fojas 201 y siguientes.

29) El Instituto, señaló en sus descargos, a fojas 489, que el criterio contable cuestionado, había sido utilizado históricamente por ese Instituto, situación que reconoció y reveló en sus estados financieros de diciembre de 2015 los cuales rolan a fojas 210 y siguientes.

30) En relación al reconocimiento que el Instituto ha hecho en sus pasivos, respecto de los pagos de cotizaciones en exceso por parte de sus adherentes, previo a los Estados Financieros de diciembre del año 2015, es decir en los Estados financieros de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, los cuales rolan a fojas 269 y siguientes, de su revisión se constata que no existía cuenta alguna que llevara el registro de tales movimientos, sólo contabilizando las cotizaciones enteradas erróneamente, la cuales su destino final eran otros organismos administradores del seguro, cuyos montos se han presentado siempre en la revelación destinada a los "acreedores comerciales" que históricamente el Instituto presentó en sus Estados Financieros por dicho

concepto. En los últimos 3 años (2012 a 2014) éstos alcanzaron, en promedio, un valor aproximado de 445 millones de pesos anuales.

Estando vigente la Circular N°3.170 de esta Superintendencia, el Instituto presentó en sus Estados Financieros del mes de diciembre de 2015, y dentro de la revelación de "Acreedores Comerciales", en la nota 30 de fojas 243, un valor igual a M\$1.375.865 el cual se descompone en M\$616.270 por concepto de cotizaciones de la ley que debían pagarse a las otras Mutualidades y más M\$759.595 por concepto de cotizaciones de la ley que debían pagar a adherentes.

31) Al analizar estas cifras en comparación con los Estados Financieros anteriores, se constata que surgieron M\$759.595 por concepto de pagos de cotizaciones en exceso.

32) De lo anterior (estados financieros de diciembre de 2015), se evidencia el reconocimiento de estos pagos en exceso (revelación de "Acreedores Comerciales y otras cuentas por pagar"), sincerándose además la cifra referente al año 2014, la que según la interpretación que se le puede dar a la revelación, alcanzó por dicho concepto un valor igual a M\$539.681 por concepto de cotización ley por devolver a sus adherentes, haciendo presente que en los Estados Financieros originales de diciembre de 2014, sólo se había revelado un valor igual a M\$223.841 por concepto de cotizaciones enteradas erróneamente, como se evidencia en la nota 30 del EEFF al 31 de diciembre de 2015, en lo que respecta al cuadro comparativo del año 2014 de fojas 243.

Al respecto, si bien la NIC 8, sobre políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores, de fojas 184 y siguientes, permite el reconocimiento anterior en cuanto a darlo a conocer una vez que éste se detecta, de los antecedentes acompañados, en especial en la nota 3 de los estados financieros al 31 de diciembre de 2015, de fojas 228 vuelta, el Instituto reconoce en el punto b. "corrección de errores", la identificación de errores en el registro de las cotizaciones pagadas en exceso, las cuales fueron ajustadas con efecto en resultados de ejercicios anteriores. Cuya corrección, resultó en una disminución patrimonial neta ascendente a M\$539.681.

33) Igualmente el Instituto en sus descargos a fojas 499 y siguiente, reconoce conforme al ajuste anual desde los años 2011 a 2015 los montos productos del reconocimiento de las cotizaciones pagadas en exceso con efecto en los resultados de ejercicios anteriores, los cuales son M\$102.822 para el año 2011, M\$118.798 para el año 2012, M\$107.518 para el año 2013 y M\$210.543 para el año 2014.

34) Según también reconoció el Instituto en sus descargos a fojas 489, aplicaba el cuestionado principio contable, en razón de que este mismo era utilizado por otra entidad mutual, indicando que era una práctica generalizada en el ámbito de las mutualidades de empleadores.

Sobre el particular, el hecho de que una conducta sea generalizada, bajo ningún respecto es una causal eximente de responsabilidad de la práctica cuestionada, pues las actuaciones y responsabilidades en aspectos de orden financiero contable, como en otros, son de carácter individual, no siendo atendible la generalización de una determinada conducta, para decretar la validación de la misma.

35) Desde el punto de vista legal el hecho de que una entidad empleadora cotice erradamente en una mutualidad distinta a la que le correspondía o para el caso en que se efectúe un pago por un monto superior al que legalmente correspondía, genera un crédito para quien pagó por error y la consecuente obligación de la entidad mutual de restituir lo percibido indebidamente, de lo anterior dan cuenta las normas de los artículos 2295 a 2303 del Código Civil, sobre el pago de lo no debido, institución que deriva de uno de los principios fundante de nuestra legislación, como es el enriquecimiento sin causa.

36) Relacionado con lo anterior, la circunstancia de una imputación errada o por un exceso de las cotizaciones, debe contabilizarse correctamente desde el punto de vista financiero contable, no existiendo discusión al respecto, que independientemente del ítem específico, en el cual

debía registrarse ese ingreso, este corresponde a un pasivo contable de la institución, generándose un crédito para la entidad o trabajador adherente y la consecuente obligación de restitución para la mutualidad.

37) El virtud de lo anterior a criterio de este instructor, el Instituto no dio cumplimiento, sino hasta la fecha de emisión del Estado Financiero al 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2014 re expresados a los PCGA (principios de contabilidad generalmente aceptados), IFRS (Normas Internacionales de Información Financiera) y de las NIC (Normas Internacionales de Contabilidad), relativos a la preparación y presentación de los estados financieros, ya que conforme a la Circular N° 1874 del 26 de enero de 2001, el Instituto debía registrar las cotizaciones pagadas en exceso en el ítem 21040 y que con la entrada en vigencia de la Circular N° 2801 del año 2012, pasó a ser el ítem 21030, que en su Nota 31, de fojas 71, sobre “acreedores comerciales y otras cuentas por pagar”, en su detalle, incluye las cotizaciones enteradas erróneamente y otras cuentas por pagar.

38) Adicionalmente en la Circular N° 3.077, a través de la Nota 30 “Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar” de fojas 134, también fijo donde debía registrarse el detalle del citado ítem 21030, dado el eminente carácter de pasivo de la cotización mal enterada para efectos de registro contable.

39) Por lo anterior, la situación analizada en el presente proceso sancionatorio, importa la existencia de una negligencia del Instituto en la preparación y preparación de sus estados financieros al no rebajar de los ingresos las cotizaciones en exceso, se afectó la línea final de los estados de resultados en los años anteriores al 2015, lo que llevó a aumentar erróneamente su patrimonio.

40) En cuanto al impacto de las deficiencias detectadas en los resultados de los ejercicios anteriores, no resulta atendible el argumento esgrimido de la inmaterialidad de los montos frente al patrimonio, ya que los estados financieros constituyen un elemento central por el cual se representa la situación económica y financiera de una institución, generándose en la especie una inexacta representación de la realidad patrimonial, sumado a que esta fue una práctica reiterada en el tiempo.

Agregando sobre este punto que la Superintendencia de Seguridad Social a través de la Circular N°3071 del 14 de enero de 2015, por la cual se modifica y complementa la Circular N° 2890 sobre contratación de empresas de auditores externos y servicios mínimos que deben desarrollar en la auditoría, dispuso que los auditores externos deben abstenerse de aplicar el principio contable de significación o de importancia relativa, en razón a que el destino de los recursos tiene como finalidad principal el financiamiento de los de los beneficios y prestaciones contempladas en el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744 y su reglamentación complementaria.


41) En consecuencia, con el mérito de los antecedentes y consideraciones expuestas, se acredita en este proceso que el Instituto de Seguridad del Trabajo, incurrió en la conducta infraccional descrita en el cargo.

RESUELVO:

1. Aplíquese al Instituto de Seguridad del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, una multa a beneficio fiscal, de 500 Unidades de Fomento, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.
2. Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.
3. En contra de esta resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL